



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3888-SPA-2406**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) en la calle de Doctor Durán [número 46, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc], se realizó la tala de un árbol, las ramas están en la acera junto con los tocones destrozados, bloqueando la calle y sin consentimiento de la [Alcaldía] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo localizado en Doctor Durán, número 46, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.



Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).



En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en la vía pública sobre calle Dr. Duran, frente al inmueble marcado con el número 46, en la colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, sin observar la existencia de algún tocón; no obstante, en el inmueble marcado con el número 46 A, de las antes citadas calle, colonia y Alcaldía, se constató el tocón de un sujeto arbóreo de 50cm de diámetro, el cual presentó oquedad en el centro y levantamiento (fractura) de banqueta, posiblemente causado por el crecimiento de las raíces de dicho sujeto arbóreo; sin embargo, no se observaron esquilmos.

Asimismo, durante la diligencia personal de esta Subprocuraduría se entrevistó con vecinos del sitio, quienes informaron que el árbol referido en el párrafo que antecede fue derribado por personal del H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, debido a este había “tronado” y se encontraba inclinado hacia la vialidad.

En este sentido, es importante señalar que el numeral 6.1.17 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, señala que en caso de llevar a cabo una poda o derribo por causa de emergencia, solo se consideraran como permisibles las efectuadas por entidades u organismos públicos que por sus actividades deban atender situaciones urgentes y de riesgo.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”



Así como el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Por otra parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”

Y el artículo 52 fracción II de la citada Ley Orgánica que indica:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial; (...)”

Mediante oficio, esta entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizar la restitución física del individuo arbóreo que se localizaba en Dr. Duran, frente al número 46A, colonia Doctores, en esa demarcación territorial, lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), y de ser posible que dicha restitución se realice en el mismo sitio; asimismo, vigile las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, haciendo particular énfasis en los derribos de árboles, para que en lo sucesivo éstos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala: (...) **III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).**

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el tocón de un sujeto arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en Dr. Durán, número 46 A, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.



- Vecinos del sitio informaron que el árbol fue derribado por personal del H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, debido a este se encontraba inclinado hacia la vialidad.
- De conformidad con los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizar la restitución física del individuo arbóreo que se localizaba en Dr. Durán, número 46 A, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
PAOT-2019-3888-SPA-2406
CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG